



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, y de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 3, 4, 8, 9, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

**ANTECEDENTES**

En sesión número 19 del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, de fecha veinticinco de octubre del año 2016, se dio lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, misma que fuera presentada por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 106, 107 y



108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo; una vez leída la iniciativa de referencia, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva en funciones fue turnada a las Comisiones unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y de Asuntos Municipales de esta H. XV Legislatura.

En consecuencia, los suscritos diputados de las Comisiones antes referidas, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedemos al estudio, análisis y dictamen correspondiente de la iniciativa sometida a nuestro conocimiento y exponemos las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Como bien es mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa sometida al análisis de los diputados de estas Comisiones unidas, mediante el decreto publicado el día 26 de mayo del año 2015 en el Diario Oficial de la Federación, el Constituyente Permanente de nuestra nación llevó a cabo reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvieron la finalidad de establecer los lineamientos, restricciones y obligaciones en materia de endeudamiento público, así como atribuciones a la Federación para fiscalizar el destino y el ejercicio de los recursos obtenidos bajo estos rubros, dando inicio de esta manera al establecimiento de un sistema de control y orden financiero de los entes de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, para lograr un



mejor aprovechamiento de los recursos que conforman la hacienda pública de la federación, los estados y los municipios.

Con base en dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril del año 2016, regulando de esta manera, los lineamientos a seguir para la contratación de financiamientos y obligaciones bajo los principios de transparencia y eficiencia, así como el establecimiento de las obligaciones de información y rendición de cuentas.

No pasa desapercibido para los que suscribimos el presente documento legislativo que la mencionada reforma constitucional en materia de disciplina financiera, estableció obligaciones para las entidades federativas, consistentes en llevar a cabo las adecuaciones que resulten necesarias en su respectivo marco jurídico local a efecto de armonizar su legislación con las disposiciones Constitucionales. Asimismo, debemos considerar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios estableció en su artículo Tercero transitorio que las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes que sean necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones, a más tardar en los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de su decreto, por lo que es necesario que la H. XV Legislatura analice las presentes reformas y en su caso sean aprobadas.



Así también, resulta necesario puntualizar que esta XV Legislatura del Estado, realizó la armonización en la legislación estatal, en materia de Disciplina Financiera, resultando con ello, la expedición del Decreto 008 que contiene la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como también la expedición del Decreto 009 que contiene las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de disciplina financiera. Ambos decretos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3 de noviembre de 2016.

En atención a lo anterior, la iniciativa de estudio contempla diversas reformas a la Ley de los Municipios, complementarias a las reformas de disciplina financiera antes mencionadas, en cuanto al Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios, además de otras disposiciones que resultan necesarias.

Como parte del estudio que de esta iniciativa que realizan las comisiones de Hacienda Presupuesto y Cuenta y de Asuntos Municipales, observamos que efectivamente debemos considerar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ha establecido obligaciones para los Municipios, y resulta indispensable aplicar las modificaciones para



armonizar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo a dicho ordenamiento ya que de esta manera se evitarán contradicciones o lagunas jurídicas en nuestro ordenamiento local, lo que nos hace coincidir en lo expuesto en la iniciativa que plantea la necesidad de llevar a cabo las reformas y adiciones en la materia, que en su conjunto darán mayor certeza jurídica a las autoridades municipales respecto de sus obligaciones en materia de Disciplina Financiera.

Lo anterior se estima conveniente y necesario por los que suscribimos el presente documento, y en consecuencia, estamos de acuerdo con las propuestas de la iniciativa en estudio, mismas que se señalan a continuación:

1. La iniciativa en estudio propone adicionar el inciso j a la fracción IV del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado, para establecer expresamente la facultad de autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como para suscribir dichos convenios, previa la autorización de la Legislatura, con esto la mencionada ley se armoniza con el contenido del artículo 36 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. Dentro de las modificaciones propuestas en materia de Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios, se encuentra la adición del artículo 230 bis, que incluirá en la Ley de los Municipios del Estado, disposiciones que obligan a los



municipios a elaborar Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas e incluir en ellas cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

De igual manera, los integrantes de estas Comisiones estimamos adecuado que en el texto de este artículo se establezcan una serie de requisitos que de la misma manera deberán contener las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos, mismos que son: Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica; descripción de riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años, que deberá incluir a la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Al realizar estas adiciones a la Ley de los Municipios del Estado, ésta guardará congruencia con el artículo 18 de la Ley de Disciplina



Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto al Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios.

3. Se reformará el artículo 233 de la Ley de los Municipios del Estado, a fin de armonizar esta disposición con el artículo 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Para esto se establecerá que el gasto total propuesto por los Ayuntamientos de los Municipios en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance Presupuestario Sostenible, señalándose de igual manera que se considerará que el Balance Presupuestario y el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, cumplen con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dichos balances sean mayores o iguales a cero.

Del mismo modo se incluirá en el artículo 233 que el financiamiento neto que, en su caso, se contrate por algún municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios<sup>1</sup>, estableciendo de igual manera que lo anterior tendrá

---

<sup>1</sup> **Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;



excepciones en los casos previstos en los artículos 6 y 7 de la ley antes mencionada.<sup>2</sup>

4. Por otro lado, se adiciona el artículo 233 Bis que establecerá límites para cubrir los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, quedando conforme a la armonización que se realiza en materia de disciplina financiera en un tope de 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo

---

II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

<sup>2</sup> **Artículo 6.-** ...

...

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, deberá dar cuenta a la Legislatura local de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

...

...

**Artículo 7.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.



Municipio. De esta manera se guardará congruencia con el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

5. Además de lo anterior, se establecerá expresamente con la adición del artículo 233 Ter, la obligación de los Municipios y sus Entes Públicos para observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismas que consisten en lo siguiente:
  - a) Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones del gasto.
  - b) No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes y se deberá revelar en la cuenta pública, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.
  - c) Se deberán seguir las directrices que en materia de servicios personales contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
  - d) Se deberá considerar en los Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se



deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

- e) Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, deberán ser destinados a los conceptos: Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones. En caso de remanentes deberán aplicarse para inversión pública productiva y la creación de un fondo con el objetivo de compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.
  
- f) En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, se deberán aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos, afectando primeramente a los gastos de comunicación social, el gasto corriente que no constituya subsidios a la población y al gasto en servicios personales, principalmente por concepto de percepciones extraordinarias, en ese orden.



- g)** A más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas. Además las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Adicionalmente, queda establecido que los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios<sup>3</sup> con

---

<sup>3</sup> **Artículo 13.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia



excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con todo lo anterior la Ley de los Municipios del Estado se armoniza con el contenido del artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

---

para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;

**IV.** Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

**V.** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

**VI.** Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa;

**VII.** En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y

**VIII.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley



En consecuencia, los Diputados y Diputadas que integramos estas Comisiones unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y de Asuntos Municipales de esta XV Legislatura, nos encontramos convencidos de que la aprobación de estas reformas y adiciones a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, resultan de gran trascendencia y son indispensables para que nuestro ordenamiento local cumpla los parámetros que la reforma constitucional y legal a nivel federal en materia de disciplina financiera y sea debidamente implementada a nivel municipal, siguiendo los lineamientos legalmente adecuados.

Además de lo anterior, resulta necesario hablar del régimen transitorio que sería aplicable en su oportunidad al decreto que sea aprobado por el pleno de la XV Legislatura.

Para ello, debemos considerar necesariamente los artículos transitorios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en específico su artículo décimo, que indica que las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018. Esta disposición transitoria refleja la necesidad de legislar en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, pues el en los proyectos de presupuestos de ingresos de 2018, ya les será aplicable las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria.



Igualmente debemos señalar que el artículo décimo primero transitorio de esa misma ley, señala a su vez que el porcentaje a que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021, se estará al porcentaje establecido en dicho artículo de hasta 2.5 por ciento.

Por todo lo anterior, coincidimos con el contenido de la iniciativa en estudio y proponemos su aprobación en lo general. Sin embargo, dada la naturaleza de la reforma, la cual pretende hacer una armonización a los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se propone la siguiente:

### **MODIFICACIÓN EN LO PARTICULAR**

Respecto al contenido del artículo 230 Bis que se propone en la iniciativa, se considera importante homologar su contenido a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto a que las iniciativas de las leyes de ingresos y proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás normatividad aplicable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de



desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Con base en todo lo expuesto y fundado, los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones unidas de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y de Asuntos Municipales de esta XV Legislatura, nos permitimos proponer a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** *Se reforman: el artículo 233; y se adicionan: el inciso j a la fracción IV del artículo 66; el artículo 230 Bis; el artículo 233 Bis y el artículo 233 Ter; todas de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:*

**Artículo 66. ...**

**I. a III. ...**

**IV. ...**

**a) a i) ...**



*j) Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir dichos convenios, previa a la autorización de la Legislatura, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

**Artículo 230 Bis.** *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás normatividad aplicable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*

*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias al Estado.*

*Los Municipios, además de lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:*



*I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

*III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

*IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios*



con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 233.** *Corresponde a los Ayuntamientos la aprobación, ejercicio y vigilancia del Presupuesto de Egresos Municipales.*

*El Gasto total propuesto por los Ayuntamientos de los Municipios en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.*

*Los Ayuntamientos de los Municipios deberán generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*



*Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Legislatura local podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero a quinto de la mencionada Ley.*

**Artículo 233 Bis.** *Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.*

**Artículo 233 Ter.** *Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

*Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

*Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.*



## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios contenidas en los artículos 230 Bis, 233 segundo, tercer y cuarto párrafos, 233 Bis y 233 Ter, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TERCERO.** El porcentaje a que hace referencia el artículo 233 Bis relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.



**CUARTO.** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

En consecuencia, los Diputados que integramos las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; y de Asuntos Municipales de esta XV Legislatura, compartimos el espíritu que motiva la iniciativa en análisis y nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, los siguientes puntos de:

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse en lo particular la modificación planteada a la iniciativa, en los términos del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO,  
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS  
VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA**

<b>NOMBRES</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. GABRIELA ANGULO SAURI</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		
 <b>DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b>		
 <b>DIP. GABRIELA ANGULO SAURI</b>		
 <b>DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR</b>		
 <b>DIP. SILVIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PECH</b>		